



Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 3
37900 - SANTA MARTA DE TORMES
(Salamanca)

Asunto: Responsabilidad patrimonial. Daños por avería en canalización municipal / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1981/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el motivo de la queja los daños causados el día 23/07/2016 en la vivienda situada en el número XXX, de la calle XXX, como consecuencia de una avería en la red municipal de abastecimiento de agua.

El perjudicado tenía concertado un contrato de seguro con la entidad aseguradora XXX a la que dio parte del siniestro, habiendo formulado la entidad la reclamación al Ayuntamiento por subrogación en el derecho del perjudicado al abono de los daños causados. Esa reclamación había sido presentada con fecha 11/07/2017 (el Registro de la Subdelegación del Gobierno en Salamanca) y reiterada el 2/05/2018 y 17/09/2018 (en el mismo Registro).

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información en relación con la cuestión planteada.

En atención a dicha petición, el Ayuntamiento remitió la copia de una comunicación que la empresa XXX había enviado al Ayuntamiento de Santa Marta el 16/05/2018 (N.º 2018-E-RC-1386), “*informe sobre XXX N.º XXX*”:

“El motivo de la presente es comunicarle la no aceptación de siniestro reclamado por XXX con motivo de siniestro en calle XXX, XXX, de esta localidad.

En fechas pasadas fue reclamado siniestro por parte de dicha compañía en nuestras oficinas de Santa Marta de Tormes, por siniestro ocurrido en la mencionada dirección de XXX n.º XXX, el cual no se corresponde con reparación alguna realizada en las fechas que indican, por lo que se descarta que el siniestro sea producido por instalaciones municipales. Por tanto se trata de un siniestro ajeno a nuestra responsabilidad como mantenedores de las redes municipales. Así mismo sí se observa que el consumo de la



mencionada finca en las fechas en cuestión aumentó considerablemente por una avería interna hasta los 272 m³, triplicando ampliamente el consumo habitual. De tales circunstancias ya fueron advertidos los propietarios de la finca”.

A la vista de lo informado, hemos de realizar las siguientes consideraciones:

El 11/07/2017 la entidad XXX presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes, por los daños sufridos el 23/03/2016 por una inundación en una vivienda asegurada (situada en la calle XXX, XXX) causada por una rotura de una tubería de saneamiento en la vía pública. Aporta un informe de peritación sobre la causa y valoración del daño, que cifra en 9.661,08 €, cantidad que reclama de la Administración en concepto de indemnización, pues se entiende que los daños abonados se han ocasionado por el funcionamiento del servicio municipal.

Una vez recibida esa reclamación en el Registro municipal el 14/07/2017, no consta que el Ayuntamiento realizara ningún trámite, ni siquiera el de requerir a la compañía aseguradora que acreditara su legitimación para reclamar, probando haber realizado el pago de la indemnización a su asegurado, extremo necesario para que pudiera subrogarse en los derechos y obligaciones que corresponden al mismo (artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro).

El procedimiento específico al que debe ceñirse la tramitación de estas solicitudes se encuentra regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El plazo máximo para su tramitación era de seis meses desde que fue iniciado por la solicitud de la aseguradora, por establecerlo así el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, como especialidad de la resolución de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, plazo que ha sido ampliamente sobrepasado en este caso.

Existe una consolidada jurisprudencia que ha establecido los requisitos que deben concurrir para que se pueda declarar la responsabilidad de una Administración Pública y que deben ser examinados en cada caso concreto para decidir si la Administración ha incurrido en algún supuesto de responsabilidad. Así la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, esto es, que no tenga obligación de soportar, y que sea real y efectiva, individualizable, en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa



que se ejerce, incluso por omisión o pasividad; y c) que exista una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

En materia de responsabilidad patrimonial adquiere gran importancia la correcta aplicación de las normas sobre la carga de la prueba, de modo que corresponderá a quien sostiene que la Administración ha incurrido en responsabilidad patrimonial acreditar la concurrencia de los requisitos a los que nos hemos referido.

Las normas de la carga de la prueba deben cohererse con el principio de facilidad probatoria (cuando a una de las partes le resulta fácil probar el hecho controvertido y no lo hace) y con el de la posibilidad probatoria (ya que no es posible exigir pruebas que resulten difíciles o de imposible realización).

En el supuesto planteado, no se discute el daño, sino si fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La competencia para prestar los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, según lo dispuesto en el artículo 25.2 c) de y 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local corresponde a los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tal competencia incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de las canalizaciones.

El informe pericial aportado por la aseguradora junto con su reclamación, emitido 20/12/2016, señala que *“la rotura de una tubería en vía pública, reparada a cargo de XXX (según manifestación de vecinos) y del personal que frecuenta la vivienda asegurada, confirmando que salía gran cantidad de agua. XXX, empresa de gestión de aguas municipal de Santa Marta de Tormes, procede a dejar cortado tras aviso de los vecinos y reparar el tramo de colector al lunes siguiente. A fecha 5/10/2016 se visitan las instalaciones XXX, servicio de gestión de aguas del municipio, quienes confirman la avería y reparación en la calle XXX, 37900, Santa Marta de Tormes en las fechas datadas de ocurrencia de siniestro”*.

Por el contrario, el informe enviado al Ayuntamiento por la empresa XXX mantiene no haber realizado ninguna reparación en la canalización municipal en aquellas fechas, si bien no consta que el mismo sea conocido ni se haya dado traslado del mismo al reclamante.

El expediente carece de los elementos de convicción suficientes como para poder resolver si existió o no relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios municipales, pues la empresa XXX señala que el siniestro no se corresponde con ninguna reparación, pero no queda aclarado si realizó alguna intervención en la canalización -aunque no fuera a petición del titular de la



vivienda, que estaba ausente- y en qué pudo consistir, cuestiones que son de fácil acreditación para el gestor del servicio.

Tampoco podemos dejar de destacar la anómala tramitación del procedimiento, pues no consta que ni que haya existido una fase de prueba, ni de audiencia al reclamante, ni que se haya recabado el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, siendo preceptivo cuando la cuantía reclamada sea igual o superior a 3.000 €, como sucedía en este caso (artículo 4 de la Ley 1/2002, de 9 de abril).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Debe continuar la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado en virtud de la solicitud recibida en ese Ayuntamiento con fecha 14/07/2017, presentada por la entidad aseguradora XXX, debiendo adoptar a su finalización la resolución correspondiente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López